

Tercera.—De acuerdo con el artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones anteriores lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose, en tal caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo octavo del propio Cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

26618. REAL DECRETO 2551/1979, de 14 de agosto, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 110 KV. de tensión para alimentación de la nueva estación transformadora «Calella», cuyo recorrido afecta a las provincias de Barcelona, por la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.».

La Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a ciento diez KV. de tensión entre el apoyo número ciento sesenta y cinco de la actual en funcionamiento Mataró-Tordera y la nueva subestación transformadora, de relación ciento diez/veinticinco KV., denominada «Calella», cuyo recorrido afecta a la provincia de Barcelona.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser imprescindible su construcción para situar en la zona de Calella (Barcelona) la energía necesaria para atender la gran demanda de la misma, surgida en sus áreas turísticas, actualmente servidas por una red a veinticinco KV. completamente saturada.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública un escrito de alegaciones por uno de los copropietarios de la única finca que ha dado lugar a incoación de este expediente. En él se solicita una subsanación de errores que ha quedado aclarada y también unas variaciones de trazado de la línea que el Órgano de instancia, previa comprobación sobre el terreno, informa no es posible atender porque una de ellas, de utilización conjunta con otra servidumbre existente, no son coincidentes de sus respectivos trazados y la variación propuesta de acercar más el trazado proyectado por linderos o a la riera de «D'en Comas» tampoco es posible porque supondría una modificación técnica, cuyo costo excedería de los límites que se fijan en el artículo veintiséis del Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, además de que el terreno cercano a dicha riera es, por sus características, impropio para situar los apoyos y para cualquier otro uso. Su recorrido por los linderos, por ser casi coincidentes con la riera, tampoco es atendible por las razones anteriormente expuestas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a ciento diez KV. de tensión entre el apoyo número ciento sesenta y cinco de la actual línea en funcionamiento a la misma tensión denominada Mataró-Tordera y la nueva subestación transformadora «Calella», de relación de transformación ciento diez/veinticinco KV., instalaciones ambas de «Fecsca», cuyo recorrido afecta a la provincia de Barcelona, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.».

Los aludidos bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Calella (Barcelona), son los que constan en el expediente y aparecen relacionados en el anuncio que, para información pública, se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número trescientos cuatro, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

26619 REAL DECRETO 2552/1979, de 21 de septiembre, por el que se otorgan dos permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C), subzona b).

Vistas las solicitudes presentadas por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), actuando en su doble condición de Administradora del Monopolio de Petróleos y de Sociedad Privada, para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, subzona b), denominados «Golfo de Cádiz-5» y «Golfo de Cádiz-6», habiéndose presentado otra solicitud en competencia con la anterior para el otorgamiento del segundo de dichos permisos por parte de la Compañía «Esso Exploration Spain Inc.», y teniendo en cuenta que la primera de dichas Sociedades posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que a juicio de la Administración en la misma concurren causas superiores de preferencia, según lo establecido por la vigente Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y del Reglamento para su aplicación, en los casos de concurrencia de solicitudes sobre un mismo permiso, procede otorgar a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente al «Monopolio de Petróleos» y a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en su calidad de Sociedad Privada, con participaciones del setenta y cinco y veinticinco por ciento, respectivamente, los permisos de investigación de hidrocarburos con las denominaciones y límites referidos al meridiano de Greenwich que a continuación se describen:

Expediente número novecientos veintiséis.—Permiso «Golfo de Cádiz-6», de noventa y tres mil cuarenta y dos hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Longitud Norte	Longitud Oeste
1	36° 55' 00"	7° 15' 00"
2	36° 55' 00"	7° 10' 10"
3	36° 51' 00"	7° 10' 10"
4	36° 51' 00"	7° 04' 10"
5	36° 48' 00"	7° 04' 10"
6	36° 48' 00"	6° 58' 10"
7	36° 44' 00"	6° 58' 10"
8	36° 44' 00"	6° 52' 10"
9	36° 39' 00"	6° 52' 10"
10	36° 39' 00"	6° 46' 10"
11	36° 35' 00"	6° 46' 10"
12	36° 35' 00"	7° 15' 00"

Expediente novecientos veintisiete.—Permiso «Golfo de Cádiz 5», de sesenta y un mil ochocientas cuarenta y ocho hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Longitud Norte	Longitud Oeste
1	37° 10' 00"	Frontera portuguesa
2	37° 10' 00"	7° 17' 10",8
3	36° 55' 00"	7° 17' 10",8
4	36° 55' 00"	7° 15' 00"
5	36° 35' 00"	7° 15' 00"
6	36° 35' 00"	Frontera portuguesa

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro y al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas presentadas por la adjudicataria que no se oponga al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar en el conjunto del área de los dos permisos que se otorgan, trabajos de investigación, entre los cuales se incluye una campaña de prospección sísmica de unos doscientos cincuenta kilómetros de perfiles y cuatro sondeos, representando la inversión total de los mismos una cantidad no inferior a mil millones de pesetas.

El primero de los referidos sondeos se iniciará antes del término del segundo año de vigencia.

Los sondeos comprometidos podrán ubicarse, excepcionalmente, en permisos colindantes, que estén otorgados con la misma titularidad, si se demuestra suficientemente a juicio de la Administración la ausencia de objetivos a perforar dentro del área de los permisos que se otorgan, como resultado de la evaluación de los mismos.

Segunda.—El plazo para la ejecución del programa de trabajo determinado por la condición primera anterior, según las condiciones de la oferta, es el de los ocho años de vigencia de los permisos, pero dado el interés nacional de la investigación propuesta deberá ser completado en los cuatro primeros años.

Tercera.—En el caso de renuncia total a los permisos, se deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos o inversiones señalados en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellos.

Si la renuncia fuera parcial se estará a las normas reglamentarias.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda llevará aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo octavo del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

26620

REAL DECRETO 2553/1979, de 21 de septiembre, por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias.

El Decreto cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de treinta y uno de marzo), calificó como zona de preferente localización industrial el territorio de las islas Canarias, determinando la localización y las condiciones que deberían cumplir las Empresas para acogerse a los beneficios de la zona. Más tarde, por Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y dos, de ocho de junio («Boletín Oficial del Estado» del veinte de junio), se modificó parcialmente el anterior Decreto extendiendo las zonas de posible implantación de industrias y ampliando las actividades aptas para obtener beneficios. Finalmente, la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de las islas Canarias («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de julio), establece en su artículo séptimo que gozarán de los beneficios enumerados en el artículo cuarto de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, las nuevas

industrias que se instalen en el archipiélago y las ampliaciones de las que ya existen, que correspondan a los sectores declarados por el Gobierno.

Por su parte, la disposición final segunda del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de junio), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, establece que la duración del régimen aplicable a zonas de preferente localización industrial vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno se ampliará a un plazo de diez años, contados desde el comienzo de cada uno de dichos regímenes, lo que implica que ha expirado ya la vigencia del régimen de preferente localización industrial para las islas Canarias.

Ahora bien, transcurridos los diez años previstos en el III Plan de Desarrollo, es un hecho que en el archipiélago canario persisten las condiciones socioeconómicas que en su día motivaron su calificación como zona de preferente localización industrial y que los resultados obtenidos no han correspondido a las expectativas de industrialización que cabría esperar del régimen de incentivo, lo que en buena parte se puede atribuir a la escasez del suelo industrial disponible. Prácticamente resuelto este problema, con la organización de los polígonos de Güimar y Arinaga y el proyecto de Granadilla, cabe esperar un despegue importante de la industrialización de las islas y la concurrencia de iniciativas de interés para el futuro del archipiélago.

Todo ello justifica se prorrogue el régimen de beneficios consustancial a las zonas de preferente localización industrial de las islas Canarias, así como que se mantengan las condiciones especiales de beneficios que determina la Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del tres de febrero de mil novecientos setenta y siete), por un tiempo suficiente para tener resultados satisfactorios de las acciones emprendidas.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y con el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, con el informe de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Comercio y Turismo, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de las islas Canarias, se podrán conceder los beneficios establecidos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, a las Empresas que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Real Decreto, se establezcan en la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Este plazo podrá ser ampliado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Energía, si las circunstancias económicas así lo aconsejaran.

Artículo segundo.—La concesión de beneficios, cuya posibilidad se prevé en el artículo anterior, persigue los siguientes objetivos:

Uno. Conseguir un mayor equilibrio entre las actividades económicas del territorio canario con mayor peso relativo del sector industrial.

Dos. Estimular la instalación de industrias técnica y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.

Tres. Estimular el aprovechamiento de los recursos y el empleo de mano de obra de la comarca.

Artículo tercero.—Las actividades que para acogerse a los beneficios establecidos en el presente Real Decreto deberán desarrollar las Empresas que realicen instalaciones industriales en la zona del territorio de las islas Canarias serán todas las que favorezcan la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior y supongan la creación de nuevas industrias o la ampliación o mejora de las ya existentes o el traslado, que implique ampliación o mejora a dicha zona de industrias ya existentes en otras localizaciones.

Artículo cuarto.—Las condiciones técnicas, económicas y sociales que deberán cumplir las Empresas que proyecten instalaciones industriales acogidas a los beneficios del presente Real Decreto serán las siguientes:

Uno. Técnicas: Las que en cada momento se establezcan por la legislación vigente sobre instalación, ampliación y traslado de industrias.

Dos. Económicas:

Dos.Uno.—En el caso de que los promotores sean personas jurídicas, todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

Dos.Dos.—Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la